Puerto Madryn, Agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., E. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 168 Año 2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 11/2015) por haber interpuesto a fs. 183/195 la parte actora, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 77/15 de fs. 171/181.

I. A fs. 171/181 la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Comisario E. E. A..

Contra dicha resolución se alza el actor, quien interpone recurso de apelación y funda su memorial de agravios a fs. 183/195.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que el actor interpone el recurso de apelación con la fundamentación de sus agravios el día 31 de Julio, 09:03 hs.

La Sentencia Definitiva fue notificada a la parte el día 27/07/2015, tal como surge de la constancia de fs.182 y del mismo escrito de interposición del recurso (v. fs. 183/195).

Conforme lo establece el art. 11 de la Ley V Nº 84 "…Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva…", no habiendo disposiciones en contrario, el término para apelar venció el día 31 de julio de 2015, en las dos primeras horas de atención del Tribunal (art. 125 CPCC).

Nuestro máximo Tribunal Nacional se ha expedido al respecto: *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales —art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación— y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Costanzo, Carlos A. y otra c. Administración Fed. de Ingresos Públicos y otro"; 28/02/2006; La Ley Online; AR/JUR/4910/2006).

Debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di

Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

Ahora bien, la Sra. Jueza concede el recurso, argumentando que conforme tiene dicho la CSJN, no corresponde recaer en un rigorismo formal en la aplicación de los textos legales vigentes, si la consecuencia puede ser la frustración de los derechos amparados por la ley fundamental.

En primer lugar se advierte que la Magistrada a quo manifiesta un criterio de la CSJN de manera genérica, sin citar el o los fallos en que se ha expresado el máximo tribunal, pudiendo por lo tanto estar fuera de contexto.

Por otro lado, debieron ser los letrados del actor, quienes oportunamente debieron tomar todos los recaudos necesarios para presentar el escrito en

tiempo y forma. Nada les impidió ejercer su legítima defensa, ni tampoco se violó el debido proceso.

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Disponer en contrario, constituiría atentar contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Con ello se concluye que la interposición del recurso de apelación y su fundamentación han sido presentados extemporáneamente correspondiendo desestimar los mismos. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso interpuesto a fs. 183/195. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE.

Registrada bajo Nº /15 SIF.